

SENTENCIA N° 100/18

Expte. N° 765/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de Abril de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TRANSPORTE ANAN S.R.L S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 765/926/2016 (Expte DGR N° 14499/376/D/2013) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que la firma TRANSPORTE ANAN S.R.L, CUIT N° 30-70940127-7, por medio de su socio gerente, presentó Recurso de Apelación (fs.992/994) en contra de la Resolución D 205/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/09/2016 obrante a fs. 988/989. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación deducida por el contribuyente, confirmándose el Acta de Deuda N° A 148-2013 – practicada en concepto del Impuesto a la Salud Pública y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 148-2013, instruido por supuesta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta el apelante, la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar las posiciones 1/2008 a 10/2008 determinados en concepto del Impuesto a la Salud Pública, incluidos en el acta de deuda, afirmando que ha operado el plazo de prescripción de los mismos.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En igual sentido, solicita la condonación de oficio dispuesta por la Ley N° 8795, en su artículo N° 1º, Pto. 7, por considerar que la mencionada ley tiene un efecto más extenso aún al inhibir a la Administración de cualquier pretensión de caducidad del beneficio obtenido por el contribuyente del Decreto 3681/3 (ME) 2005.-

Sostiene que resulta improcedente el ajuste realizado y confirmado por la Resolución atacada.- Afirma que previo a la quita del beneficio debió haber mediado una constitución en mora y la concesión de un plazo razonable.-

Esgime el apelante, que la Administración no consideró los argumentos vertidos en la impugnación.- Que la resolución de la DGR no fundamenta el ajuste realizado por el Acta de Deuda impugnada.-

Expresa que la falta de motivación conlleva no solo un vicio de forma sino un vicio de arbitrariedad.-

Por lo enunciado, solicita se revoque la Resolución D 205/16 y se ordene el archivo de las actuaciones.-

II.- Que a fs. 01/07 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Esgime la Autoridad de Aplicación, que la resolución atacada resulta motivada sosteniendo que no solo se explicitó de manera suficiente el plazo de prescripción del impuesto, sino que realizó un cómputo categórico del mismo analizando el periodo más antiguo de los determinados, exponiendo las causales de suspensión e interrupción operados en el caso, demostrando acabadamente la no prescripción del reclamo.-

Enfatiza que el impuesto a la Salud Pública es un impuesto anual que descansa sobre el principio de autodeclaración y que ello surge de lo normado en el Art. 344 de C.T.P.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GUSTAVO MENDEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GUSTAVO MENDEZ
VOCAL

Analiza la diferencia sustancial que existe entre anticipos e impuesto, entre los respectivos vencimientos e intereses, y entre la exigibilidad de cada uno de ellos.-
Para concluir que no cabe duda que desde el vencimiento del impuesto se adeuda el tributo, cuyo ingreso se debió adelantar mediante los anticipos correspondientes.-

Sostiene que la DGR ostenta legitimidad para reclamar los anticipos antes del vencimiento del impuesto anual, y que ello no convierte a este último en mensual.-

Expresa que la Resolución en forma acertada y fundadamente expuso que el cómputo del término de la prescripción para el periodo fiscal comenzó a correr a partir del 12/01/2009.-

Afirma que el impuesto a la Salud Pública es un impuesto anual, cuyo pago se efectúa por el sistema de anticipos y por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción del periodo fiscal 2008, corresponde que se efectúe desde el vencimiento del mismo.-

Con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 1, punto 7 de la Ley 8795 solicitada por el contribuyente, aclara que configurado el incumplimiento, sin necesidad de intimación alguna o instrucción de sumario de ningún tipo, cae el beneficio acordado, renaciendo el régimen ordinario que reglamente el impuesto a la Salud Pública.-

Por lo expresado, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y se confirme la Resolución N° D 205-16 de fecha 01/09/2016.-

III.- Que a fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 1224/16, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar, debe analizarse la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° Ley 8.720, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 148/2013, confeccionada en concepto del Impuesto a la Salud Pública y en igual sentido la injerencia de la Ley provincial N° 8795, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 148/2013, confeccionada en concepto del Impuesto a la Salud Pública.-

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, reza: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."-.

En igual sentido, la Ley Provincial N° 8795 (Sanción: 8/7/2015 - BO 15/7/2015), en su artículo 1° punto f, establece: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."-.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Del análisis de las norma transcritas, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2008, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, se configura con respecto a los **anticipos 01 a 10/2008** contenidos en el Acta de Deuda N° A 148/2013, practicada en concepto del Impuesto a la Salud Pública, atento que el

curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

Respecto del anticipo **11/2008**, cuyo vencimiento operó el 12/12/08, la notificación del Acta de Deuda A 148/2013 de fecha 04/12/2013, vino a suspender el curso de la prescripción por el plazo de 1 año, el que se viera luego interrumpido por interposición de demanda de embargo preventivo de fecha **01/10/2014** conforme lo da cuenta la copia anexa a fs. 997/1005.-

De allí que los anticipos 11 y 12/2008, 1 a 12/2009 y 1 a 12/2010 no se encuentran comprendidos por las previsiones legales de la Ley 8720 y 8795 invocadas por el contribuyente por resultar interrumpida la prescripción por demanda interpuesta el 01/10/2014.-

Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54º C.T.P. (vigente al momento de la determinación) el cual dispone: "...Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate..."-.

La interpelación fehaciente, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por un 1 (un) año y por única vez, la prescripción liberatoria.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, rige el artículo N° 3986 C.C, el cual reza: "...-La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio."-.

Por lo enunciado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia mayoritaria diferencia los efectos de la interrupción y de la suspensión del curso de la prescripción, estableciendo que la primera deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal; y, en cambio, la suspensión detiene transitoriamente

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

el transcurso del plazo de la prescripción sin afectar el tiempo ya corrido y una vez cesado el motivo de la suspensión, el plazo sigue corriendo hasta completar el término legal.-

Conforme las normas transcriptas, surge claro que la notificación del Acta de Deuda de fecha 04/12/2013 suspendió el curso de la prescripción, el que luego se vio interrumpido por la interposición de demanda judicial de fecha 15/10/2014.-

Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago. En este sentido, la demanda judicial de embargo preventivo efectuada por la DGR, tiene por efecto la interrupción del curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias.-

Ahora bien y del análisis detallado del presente expediente, surge que a fojas 505 obra cedula de notificación N° 0002-00018087, por medio de la cual se comunica al contribuyente el contenido del Acta de Deuda N° A 148-2013. Tal notificación fue realizada en fecha 04/12/2013, en el domicilio fiscal del contribuyente, por los periodos 2008, 2009, 2010 correspondientes al Impuesto a la Salud Pública.

Asimismo en fecha 01/10/2014, la Autoridad de Aplicación interpuso demanda judicial de embargo preventivo (fs. 997/1112) con respecto a los periodos 01 a 12/2008, 01 a 12/2009 y 1 a 12/2010 determinados en concepto del Impuesto a la Salud Pública, emitiendo el certificado de deuda N° 96/2013, el cual tramita ante el juzgado de cobro y apremios de la II nominación, expediente judicial N° 4907/14, acto jurídico que tiene por efecto la interrupción del curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias correspondientes a las posiciones reclamadas.-

Del análisis de las constancias de autos surge que, respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 10/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 148/2013 debe declararse la condonación de oficio de las mismas de conformidad con lo normado por la Ley 8720, siendo que la notificación del Acta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POSESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. SANTIAGO MIMENET

de Deuda N° 148/2013 de fecha 04/12/2013 (suspensión del plazo de prescripción por 1 año) e interposición de demanda judicial del 01/10/2014 datan de fecha posterior.-

Ahora bien respecto de las obligaciones 11 y 12/2008, 1 a 12/2009 y 1 a 12/2010 no resulta aplicable la condonación de oficio establecida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 y por el artículo 1° punto f de la Ley N° 8795 respectivamente, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014 y al 6 de Julio de 2015, el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, se encontraba interrumpido por parte de la Autoridad de Aplicación por interposición de demanda en fecha 01/10/2014 conforme surge a fs. 997.-

Que en fecha 01/10/2014 la D.G.R inició demanda de embargo preventivo, conforme las constancias que obran en autos, viniendo al caso recordar lo establecido por la C.S.J.T, en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, dejando sentado que es de aplicación el primer párrafo del Art. 3986 del C.C, el cual reza: " la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...."- En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

De allí que respecto de tales periodos en concepto del Impuesto a la Salud Pública, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir su pago, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por el lapso de una año por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada (04/12/13) y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R. por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 01/10/2014, conforme se consideró anteriormente, no correspondiendo la aplicación del punto f), inc. 7 del Art. 1 de la Ley 8720, por encontrarse interrumpida la prescripción liberatoria al 1 de octubre de 2014 conforme las disposiciones del Código Civil.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE POSESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la aplicabilidad de la alícuota diferencial del cero (0) por ciento en cuanto a los periodos 11 y 12/2008, 01 a 12/2009 y 1 a 12/2010 practicados en concepto del Impuesto a la Salud Pública.-

Entrando al fondo de la cuestión cabe resolver si resulta procedente la Determinación de Oficio practicada por la Autoridad de Aplicación respecto de los periodos no condonados.-

Del análisis del caso se observa la problemática de la aplicación del beneficio de la alícuota del 0% establecida en los Decretos 3681/3 (ME) 2005 y 3682/3 (ME) por causa de incumplimientos en la normativa aplicable alegados por la Autoridad de Aplicación.-

Surge del Acta de Deuda N° A 148-2013, la determinación de oficio de la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Salud Pública correspondiente a los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010, arrojando un saldo de impuesto a ingresar a favor de la Autoridad de Aplicación respecto del contribuyente Transporte Anan S.R.L.-

El apelante se agravia de la resolución atacada por el ajuste efectuado en Acta de Deuda A 148/2013.- Sostiene que previo a la quita del beneficio debió haber mediado una constitución en mora y la concesión de un plazo razonable.-

Expresa el contribuyente que la Resolución D 205/16 resulta arbitraria y falta de motivación por lo que concluye que dicho acto sería nulo.-

Al respecto cabe destacar que la Resolución atacada resulta ajustada a derecho en relación a este punto y debidamente motivada al expresar los fundamentos por los cuales rechazó la impugnación deducida por el apelante, decisorio que sustentó en lo dispuesto en el decreto N° 3681/3 (ME) 2005 y 3682/3.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

Al respecto debemos expresar que la RG (D.G.R) N° 151/2005- norma reglamentaria de los Decretos Nros. 3681/3 (ME)-2005 y 3682/3 (ME)-2005, establece en su Art. 1 los requisitos respecto a la presentación de la declaración jurada del impuesto para la Salud Pública, disponiendo que *"a los fines de la presentación de la respectivas declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública, formularios Nros. 814/A (F.814/A) o 905 (F.905) según corresponda, los contribuyentes alcanzados por los Decretos Nros. 3681/3 (ME)- 2005 y/o N° 3682/3 (ME)-2005 deberán consignar en los mismos la cantidad de trabajadores el número de Decreto correspondiente, la base imponible alcanzada por la alícuota diferencial establecida, la alícuota diferencial respectiva y el impuesto resultante, aún cuando el mismo arroje el valor cero (0), en los campos destinados respectivamente a: "Cantidad de Empleados", "Código de Actividad" o "Actividad", "Base Imponible", "Alícuota" e "Impuesto", identificados en los respectivos formularios de declaraciones juradas citados...."-*

En su Art. 4 establece que *"Los requisitos, condiciones y formalidades establecidas por el Art. 1°, a los fines de la aplicación y fiscalización de los regimenes promocionales dispuestos por los Decretos Nros. 3681/3 (ME)-2005 y N° 3682/3 (ME)-2005, se formulan bajo la previsión dispuesta por los artículos 6° y 5° de los Decretos dictados respectivamente, para el caso de incumplimiento de los mismos".-*

Es necesario destacar que la normativa es clara en cuanto a las condiciones a cumplir por los contribuyentes que dispongan el uso de los beneficios previstos por los Decretos Nro. 3681/3 (ME)-2005 y N° 3682/3 (ME)-2005, aclarando que la inaplicabilidad de dichos beneficios opera de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte de la D.G.R cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en su plexo normativo.-

Dr. JORGE E. POSE PONSOSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Así lo expresa el Art. 6 del Decreto 3681/3 *"La pérdida del beneficio establecido por el Artículo 1°, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección general de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Art. 4°, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o*

sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también por los incumplimientos respecto a lo establecido en el Artículo 5° del presente Decreto y a lo que establezca la autoridad de aplicación, dando lugar tales incumplimientos y hasta la posición o periodo mensual correspondiente- inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o periodo mensual- inclusive de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del impuesto para la Salud Pública por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el Art. 48 del Cod. Tributario Provincial".-

Que de la situación bajo estudio se observa que la firma apelante no cumple con, lo dispuesto en el Decreto 3682/3 (ME)-2005 respecto de los anticipos 11/2008 a 12/2010.- Vale decir que la firma no cumple con las condiciones establecidas en el inc. A) del Art. 4° del Dcto. N° 3681/3 (ME)-2005.-

Que en relación a lo expresado por el recurrente en cuanto a que la Resolución que ataca no consideró los argumentos vertidos por el contribuyente en la impugnación y en cuanto a que a la necesaria constitución en mora previa a la quita del beneficio de la alícuota del 0% , es menester destacar que la resolución expresa sólidamente los argumentos utilizados para el rechazo de la impugnación, realizando una clara aserción de la normativa invocada como sustento para su dictado, de la que surge acabadamente que la pérdida de los beneficios establecidos por el Decreto 3681/3 (ME)-2005 opera ipso iure ante el incumplimiento de los requisitos en el indicados.-

Que de la lectura de los actos emitidos por la Autoridad de Aplicación y de la totalidad de las actuaciones administrativas que le sirven de antecedente, y que conforman el presente expediente surgen claros los motivos que justifican la legitimidad del reclamo efectuado por la Dirección General de Rentas a través de la Resolución que se apela.-

En conclusión y en relación a las posiciones 1 a 10/2008 determinadas por Acta de Deuda N° A 148/2013 en concepto de impuesto a la Salud Pública,

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APLICACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APLICACIÓN

corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto y DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en la "PLANILLA ANEXA – ACTA DE DEUDA N°: A 148/2013- IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA, obrante a fs. 511/514, respecto de dichos periodos, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de la condonación dispuesto por ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo dispuesto en los considerándose precedentes.-

Con respecto a las posiciones 11/12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 12/2010, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTE ANAN S.R.L 30-70940127-7, confirmándose la PLANILLA ANEXA – ACTA DE DEUDA N°: A 148/2013- IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA, obrante a fs. 511/514, en lo inherente a dicho periodo, conforme los argumentos expuestos anteriormente.- Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANPORTE ANAN S.R.L, CUIT N° 30-70940127-7**, en contra de la Resolución N° D 205/16 de fecha 01/09/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

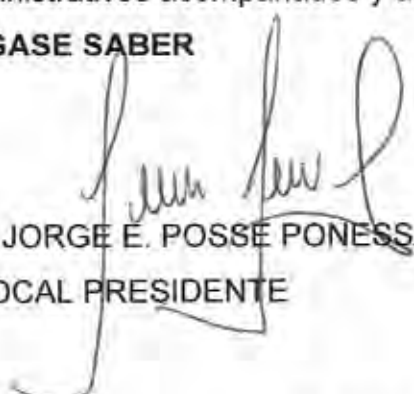
consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en la PLANILLA ANEXA – ACTA DE DEUDA N°: A 148/2013- IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA, en lo que respecta a las posiciones 01 a 10/2008, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANPORTE ANAN S.R.L.**, CUIT N° 30-70940127-7, en contra de la Resolución N° D 205/16 de fecha 01/09/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la PLANILLA ANEXA – ACTA DE DEUDA N°: A 148/2013- IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA, en lo que respecta a las posiciones a 11 y 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 12/2010, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

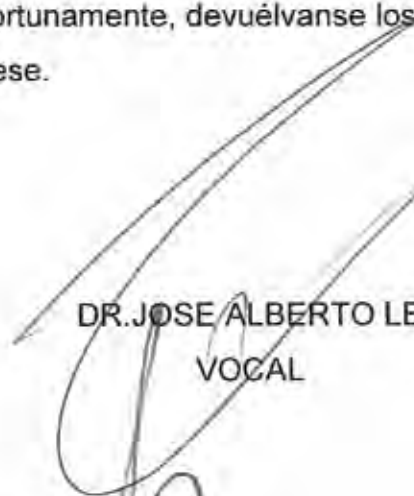
3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

LMA



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA